



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-143/2026

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: PAULINA GUADALUPE  
SOTO BURGOS

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la **competente** para conocer del recurso de apelación y, por ende, se **reencauza** la demanda al referido órgano jurisdiccional.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá denominar *recurrente o partido recurrente*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *CG del INE, responsable o autoridad responsable*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención expresa.

SUP-RAP-143/2026  
ACUERDO DE SALA

1. **Resolución impugnada (INE/CG290/2026).** El veintisiete de mayo, el CG del INE aprobó la resolución impugnada, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "*ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD*", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Unidad Democrática de Coahuila, así como en contra de diversas candidaturas a Diputaciones Locales, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. **Recurso de apelación.** El treinta y uno de mayo, el partido recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente asunto.
3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
4. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Actuación colegiada.

---

<sup>4</sup> En adelante, *Ley de Medios*.



La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a esta Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque la materia a dilucidar radica en determinar a qué Sala de este Tribunal compete conocer y resolver el asunto y, en consecuencia, establecer el cauce legal que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del partido recurrente.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y, por ende, se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## SEGUNDO. Determinación de competencia

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del presente recurso de apelación, porque se vincula con la resolución de un procedimiento en materia de fiscalización, respecto de diversas precandidaturas de un partido político a los cargos de

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SUP-RAP-143/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

**diputaciones locales**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello, ya que de constancias se advierte que la controversia se encuentra vinculada, única y exclusivamente, en el ámbito local y respecto de gastos de precampaña a diputaciones locales, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del recurso, al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Lo anterior, sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>6</sup>.

**TERCERO. Marco normativo.**

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Asimismo, el artículo 99 de la señalada Constitución establece que este Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; y que, para el ejercicio de sus atribuciones, este

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



órgano jurisdiccional funcionará en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales.

La competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Este diseño de distribución de atribuciones permite racionalizar el trabajo entre las distintas salas del Tribunal, así como organizar el sistema de instancias y la asignación de competencias entre ellas. Con ello se busca que el sistema de justicia electoral funcione de manera más eficiente y que, en la medida de lo posible, la impartición de justicia se acerque a las personas que acuden a este órgano jurisdiccional.

En principio, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior resulta competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistémica y rompería con los criterios de interpretación que la persona juzgadora debe considerar.

Lo anterior, precisamente, porque se concluiría que la competencia de las salas del tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

**SUP-RAP-143/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

Con tal razonamiento se rompería con el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados, en precampaña y campaña de una elección de **diputaciones locales** -o de otros cargos locales distintos a la gubernatura-, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación<sup>7</sup>.

**CUARTO. Caso concreto.**

El recurrente impugna la resolución INE/CG290/2026, por la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, con la clave del expediente número INE/COF/UTF/116/2026/COAH, en el marco del Proceso Electoral

---

<sup>7</sup> Así se resolvió en el *SUP-RAP-129/2026*, *SUP-RAP-167/2021* y *SUP-RAP-503/2024*.



Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza; el cual, desechó de plano la queja que presentó Morena.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia se relaciona únicamente en la celebración de un evento realizado por las personas denunciadas, en el marco de un proceso local, que trae consigo supuestos actos anticipados de precampaña y omisión en el reporte de ingresos y egresos de un partido político.

En consecuencia, conforme a la distribución de competencias de las salas que integran este Tribunal Electoral antes referida, esta Sala Superior determina que la demanda debe **reencauzarse** a la Sala Regional Monterrey, para que conozca de los planteamientos del partido recurrente, al tratarse de posibles infracciones que solo tienen incidencia en el ámbito local.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia<sup>8</sup>.

Derivado de ello, se estima que debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa certificación de las constancias que se agreguen, **remita** a la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Coahuila, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

### III. ACUERDA

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**SUP-RAP-143/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítanse** las constancias que dieron origen al presente asunto al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.